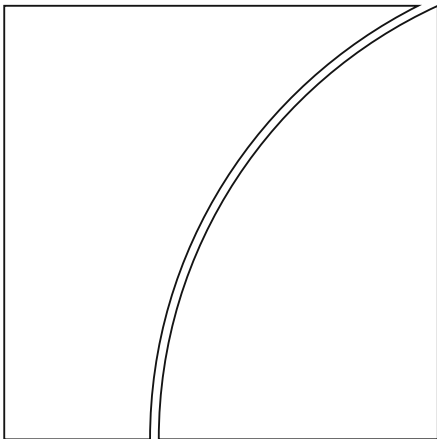


Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Definición de capital de Basilea III – Preguntas frecuentes

Septiembre de 2017 (actualización de las preguntas publicadas
en diciembre de 2011)



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI (www.bis.org).

© *Banco de Pagos Internacionales 2017. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.*

ISBN 978-92-9259-101-4 (versión en línea)

Índice

Párrafos 52–53 (Criterios para el capital ordinario de Nivel 1)	1
Párrafos 54–56 (Criterios para el capital adicional de Nivel 1).....	3
Párrafos 60–61 (Provisiones).....	8
Párrafos 62–65 (Participaciones minoritarias y otro capital emitido por filiales consolidadas en manos de terceros).....	8
Párrafos 67–68 (Fondo de comercio y otros intangibles)	10
Párrafos 69–70 (Activos por impuestos diferidos)	10
Párrafos 76–77 (Activos y pasivos de fondos de pensiones de prestación definida)	11
Párrafos 78–89 (Inversiones en acciones propias, inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguro y deducciones en función de umbrales).....	11
Párrafos 94–96 (Disposiciones transitorias)	15
Comunicado de prensa del 13 de enero de 2011 (Absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad) .	20
Preguntas de carácter general	22
Anexo 1: Diagrama sobre la aplicación de las disposiciones transitorias descritas en el párrafo 94(g) de las normas de Basilea III	24
Anexo 2: Diagrama sobre la aplicación de las disposiciones transitorias descritas en el párrafo 95 de las normas de Basilea III	25

Definición de capital de Basilea III – Preguntas frecuentes

El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea ha recibido una serie de preguntas acerca de la interpretación de la definición de capital incluida en el marco de Basilea III. Con el fin de facilitar la aplicación coherente de Basilea III en todo el mundo, el Comité estudia periódicamente las preguntas frecuentes y publica las respuestas, junto con los desarrollos técnicos del texto normativo y las directrices interpretativas que puedan resultar necesarias.

Este documento presenta un cuarto grupo de preguntas frecuentes relacionadas con las secciones del texto de las normas de Basilea III que tratan la definición de capital, y complementa con ello los tres primeros conjuntos de preguntas, publicados en julio, octubre y diciembre de 2011. Las preguntas y respuestas se agrupan conforme a los párrafos relevantes de dicho texto normativo.

Las preguntas añadidas o modificadas desde la publicación de la tercera versión de este documento aparecen en *cursiva* y comprenden:

- Párrafos 52–53, pregunta 6
- Párrafos 54–56, preguntas 17, 18 y 19
- Párrafos 78–89, pregunta 18
- Párrafos 94–96, preguntas 2, 4, 6, 7, 10, 21 y 22
- Comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, pregunta 10
- Preguntas de carácter general, pregunta 3

Además, se incluyen en los anexos dos diagramas, que ilustran la aplicación de las disposiciones transitorias de Basilea III para instrumentos de capital emitidos por bancos.

Párrafos 52–53 (Criterios para el capital ordinario de Nivel 1)

1. Los beneficios no distribuidos, ¿incluyen las variaciones en el valor razonable de los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 y de capital de Nivel 2?

Los beneficios no distribuidos y otras reservas, según figuren contabilizados en el balance, son componentes positivos del capital ordinario de Nivel 1. Esos componentes positivos se corrigen, para obtener el capital ordinario de Nivel 1, aplicando los correspondientes ajustes regulatorios expuestos en los párrafos 66–90 de las normas de Basilea III.

No se aplican ajustes regulatorios a las variaciones en el valor razonable de los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 o de capital de Nivel 2 que se reconozcan en balance, salvo que la variación se debiese a cambios en el riesgo de crédito del propio banco, según expone el párrafo 75 de las normas de Basilea III.

Por ejemplo, considérese un banco con un capital ordinario de 500 y un instrumento de capital de Nivel 2 reconocido inicialmente en balance como un pasivo cuyo valor razonable es de 100. Un cambio en el valor razonable de este pasivo contable de 100 a 105 tendría el efecto de disminuir el capital ordinario contabilizado en el balance del banco de 500 a 495. Si este cambio en el valor razonable se debiese a factores distintos del riesgo de crédito del propio banco, por ejemplo a variaciones en las tasas de interés

o en los tipos de cambio de mercado, el instrumento de capital de Nivel 2 debería contabilizarse como capital de Nivel 2 con una valoración de 105 y el capital ordinario, con un valor de 495.

2. Cuando empresas asociadas y conjuntas se valoren por el método de puesta en equivalencia, ¿pueden incluirse los beneficios de dichas entidades como capital ordinario de Nivel 1 del grupo?

Sí, en la medida en que se reflejen en beneficios no distribuidos y otras reservas del grupo y no resulten excluidos por ninguno de los ajustes regulatorios expuestos en los párrafos 66 a 90 de las normas de Basilea III.

3. El criterio 14 exige que las acciones ordinarias «[s]e refleje[n] de forma clara y separadamente en el balance del banco». Por «balance», ¿se entiende aquí el incluido en los estados financieros auditados y publicados? ¿Se trata tan solo del balance de cierre del ejercicio? ¿Se aplica el requerimiento de divulgación tanto al banco independiente como al grupo consolidado?

Este requerimiento se refiere a la naturaleza de la partida, es decir, al hecho de que se comunique por separado en el balance del banco, y no a la frecuencia de divulgación. En el contexto mencionado, sí, se trata del balance de situación reflejado en los estados financieros auditados y publicados en el informe anual. Los requerimientos de Basilea se aplican al grupo consolidado; el tratamiento en cada entidad individual deberá seguir los requisitos nacionales. En cuanto a la frecuencia de divulgación, si el banco publicase sus resultados en un informe semestral o trimestral, la comunicación debería hacerse también con ocasión de estas publicaciones.

4. La nota 10 del párrafo 52 incluye la frase: «En cuanto a las ganancias latentes, el Comité continuará examinando el tratamiento más adecuado, teniendo en cuenta la evolución del marco contable». ¿Tiene el Comité alguna orientación adicional que ofrecer sobre este punto?

El Comité continúa examinando el tratamiento adecuado de las ganancias latentes teniendo en cuenta la evolución del marco contable y cualquier otra información relevante. A falta de una nueva orientación, los requisitos mínimos establecidos por Basilea III no prevén ningún ajuste por el que se eliminen del capital ordinario de Nivel 1 las plusvalías y minusvalías latentes.

5. En relación con el criterio 11 para acciones ordinarias y el criterio 1 para el capital adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2, ¿debe realizarse el «desembolso» en efectivo?

«Capital desembolsado» se refiere por lo general al capital que el banco recibe en firme, está valorado con fiabilidad, se encuentra plenamente bajo control del banco y no le expone directa o indirectamente al riesgo de crédito del inversor. Los criterios de inclusión en el capital no especifican cómo debe ser «desembolsado» un instrumento. No siempre podrá realizarse el pago en efectivo a la entidad emisora, por ejemplo, si un banco emite acciones a modo de pago por la adquisición de otra empresa, dichas acciones se considerarán capital desembolsado. No obstante, el banco deberá contar con la aprobación del supervisor para incluir en el capital un instrumento que no haya sido desembolsado en efectivo.

6. El criterio 5 de clasificación como acciones ordinarias a efectos de capital regulador establece que las distribuciones de resultados se cargan contra partidas distribuibles (beneficios no distribuidos incluidos). De forma similar, el criterio 8 para la inclusión en el capital adicional de Nivel 1 dispone que el pago de dividendos/cupones se efectuará con cargo a partidas distribuibles. En cuanto al criterio 5 para las acciones ordinarias, si un banco no obtiene beneficios distribuibles en un periodo determinado, ¿tiene prohibido pagar un dividendo? En cuanto al criterio 8 para los instrumentos de capital adicional de Nivel 1, ¿cómo debe interpretarse este requerimiento? ¿Debe entenderse que el término «partidas distribuibles» incluye los «beneficios no distribuidos», como en el caso del criterio 5 para las acciones ordinarias? En caso afirmativo, ¿cómo se aplicaría este

requerimiento en el caso de un instrumento de capital adicional de Nivel 1 clasificado como pasivo a efectos contables?

Ningún requerimiento de Basilea III prohíbe las distribuciones de dividendos siempre que el banco cumpla los coeficientes mínimos de capital que le sean aplicables y no supere ninguno de los límites a la distribución de los colchones de conservación de capital y anticíclico (teniendo en cuenta, si procede, cualquier suplemento por requerimientos de mayor absorción de pérdidas para G-SIB o D-SIB). Por consiguiente, se podrán pagar dividendos/cupones con cargo a las reservas disponibles para distribución (incluidas aquellas acumuladas en ejercicios anteriores) siempre que se respeten todas las restricciones impuestas por los coeficientes mínimos y los colchones.

El término «partidas distribuibles», tal como se utiliza en los criterios para las acciones ordinarias y los instrumentos de capital adicional de Nivel 1, debe entenderse como una referencia a aquellas partidas cuya distribución esté autorizada en virtud de los requerimientos de la jurisdicción pertinente, incluidas cualesquiera prohibiciones que formen parte de esos requerimientos.

Puede darse el caso, por ejemplo, de que en una jurisdicción las partidas distribuibles comprendan exclusivamente los beneficios no distribuidos de las empresas y, por lo tanto, estas no estén autorizadas a pagar dividendos (es decir, a realizar distribuciones) a los accionistas si como consecuencia del pago, sus beneficios no distribuidos serían negativos. Dado que el pago tanto de dividendos como de cupones sobre acciones/instrumentos de capital adicional de Nivel 1 reduce los beneficios no distribuidos, su declaración (en el caso de los dividendos) o su pago (en el caso de los cupones) debería evitarse en esta jurisdicción si como consecuencia del pago la empresa tendría (o vería incrementados sus) beneficios no distribuidos negativos.

Conviene destacar que, en muchas jurisdicciones, las distribuciones de instrumentos clasificados como capital adicional de Nivel 1 (especialmente aquellos clasificados como pasivos, pero también, en determinados casos, los instrumentos que se contabilizan como patrimonio) se reflejarán como una partida de gastos, y no como una distribución de beneficios (normalmente, por motivos fiscales). Por lo tanto, la condición previa de la utilización de «partidas distribuibles» como criterio prudencial debe entenderse y aplicarse de forma que el regulador no autorice las distribuciones, aun cuando no contravengan ninguna disposición legislativa sobre las distribuciones de las empresas, si el importe de las partidas distribuibles no basta para realizarlas.

Párrafos 54–56 (Criterios para el capital adicional de Nivel 1)

- 1. El criterio 3 requiere que el capital adicional de Nivel 1 «no est[é] asegurado ni cubierto por garantías del emisor o de una entidad vinculada ni [sea] objeto de cualquier otro acuerdo que mejore jurídica o económicamente la prelación frente a los acreedores del banco». Cuando un banco se sirva de un vehículo especial para ampliar capital ofreciendo participaciones a inversores y, al mismo tiempo, preste respaldo a dicho vehículo (por ejemplo, constituyendo una reserva), ¿contraviene dicha prestación de respaldo el criterio 3?**

Sí, la prestación de dicho respaldo constituiría una mejora que contravendría el criterio 3.

- 2. Criterio 4 para el capital adicional de Nivel 1. Si un valor incluido en el Nivel 1 se estructurase de tal manera que tras la primera fecha de amortización hubiera de practicarse al emisor una retención fiscal sobre pagos de intereses que con anterioridad no tuviera que pagar, ¿constituiría esto un incentivo para la amortización anticipada? ¿Sería como una cláusula de remuneración creciente tradicional (*step-up*), en el sentido de que el pago de intereses por el emisor se incrementa tras la primera fecha de amortización y, sin embargo, no cambian el interés declarado ni el interés pagado al inversor?**

En efecto, se consideraría como una cláusula de remuneración escalonada creciente.

3. El criterio 7 dispone requerimientos de discrecionalidad en relación con el pago de dividendo/cupón para el capital adicional de Nivel 1. ¿Son aceptables los mecanismos de cancelación de pago de dividendo (p. ej., características que impiden al banco pagar dividendo sobre sus acciones ordinarias si no se paga un dividendo/cupón sobre sus instrumentos de capital adicional de Nivel 1)? ¿Lo serían si impidiesen pagar el dividendo/cupón sobre otros instrumentos de Nivel 1 además de los dividendos sobre acciones ordinarias?

Los mecanismos de cancelación de pago de dividendo, en virtud de los cuales se cancela el pago de dividendo sobre acciones ordinarias, no están prohibidos por las normas de Basilea III. Tampoco lo están los mecanismos de cancelación de pago de dividendo que cancelan el pago de dividendo sobre otros instrumentos de capital adicional de Nivel 1. Ahora bien, dichos mecanismos no deben limitar la plena discreción que en todo momento ha de poder ejercer el banco en relación con la cancelación de distribuciones/pagos sobre el instrumento de capital adicional de Nivel 1, ni operar de forma tal que entorpeciesen la recapitalización del banco (criterio 13). Por ejemplo, no se permitiría aquel mecanismo de cancelación de pagos sobre un instrumento de capital adicional de Nivel 1 que:

- intentase impedir pagos sobre otro instrumento cuando los pagos sobre este último no fueran también totalmente discrecionales;
- impidiese distribuciones/repartos de resultados a accionistas más allá del periodo en el que se hubiese reanudado el pago de dividendo/cupón sobre el instrumento de capital adicional de Nivel 1;
- impidiese el normal funcionamiento del banco o cualquier actividad de reestructuración (incluidas adquisiciones y enajenaciones).

Un mecanismo de cancelación puede prohibir acciones equivalentes al pago de dividendo, tales como recompras discrecionales de acciones propias por el banco.

4. El criterio 10 dispone que los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 «no pueden contribuir a que el pasivo supere al activo si dicha prueba del balance forma parte de la legislación nacional en materia de insolvencia». Cuando la legislación nacional sobre insolvencia no incluyese una prueba al efecto de determinar si el activo supera al pasivo, ¿sería este criterio irrelevante?

En efecto, es irrelevante si el hecho de que el pasivo supere al activo no forma parte de la prueba de insolvencia con arreglo a la ley de insolvencia nacional por la que se rigiese el banco emisor. No obstante, si una sucursal quisiera emitir un instrumento en una jurisdicción extranjera cuya ley de insolvencia difiriese de aquella de la jurisdicción en la que tuviese su sede la sociedad matriz, los documentos de emisión deberán especificar que se aplicará la ley de insolvencia de la jurisdicción de la matriz.

5. El criterio 14 dispone requisitos para los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 emitidos por entidades no operativas (como por ejemplo una sociedad de gestión especializada, «SPV»). ¿Es correcto suponer que los reguladores habrán de considerar la forma de instrumento emitido a la SPV, así como los instrumentos emitidos por la SPV para su suscripción por inversores finales?

Efectivamente, los instrumentos de capital emitidos a la SPV han de cumplir íntegramente los criterios de admisibilidad, como si la propia SPV fuese un inversor final. Es decir, que el banco no puede emitir capital de menor calidad (por ejemplo, de Nivel 2) a una SPV y hacer que una SPV emita capital de mayor calidad a inversores terceros con la pretensión de que se reconozca como capital de mayor calidad.

6. El criterio 2 para el capital adicional de Nivel 1 (y el criterio 2 para el capital de Nivel 2) exige la subordinación a los acreedores en general del banco. ¿Cómo debe aplicarse el criterio en el caso de emisiones de una sociedad de cartera?

La subordinación debe exigirse respecto de todos los acreedores comunes de la sociedad de cartera.

7. Criterio 4 para el capital adicional de Nivel 1. ¿Puede el Comité facilitar alguna orientación adicional sobre qué se considerará un incentivo para la amortización anticipada?

El Comité no prevé publicar una lista exhaustiva de qué se considera un incentivo para la amortización anticipada, por lo que los bancos habrán de procurarse orientación de su supervisor nacional sobre instrumentos y características específicas. No obstante, la lista que sigue proporciona algunos ejemplos de qué se consideraría un incentivo tal:

- Una opción de recompra combinada con un incremento del diferencial de crédito del instrumento si la opción no se ejerce.
- Una opción de recompra combinada con una obligación, o una opción del inversor de convertir el instrumento en acciones si la opción no se ejerce.
- Una opción de recompra combinada con un cambio en el tipo de referencia de forma que el diferencial de crédito sobre el segundo tipo de referencia sea mayor que el tipo de interés inicialmente pagado menos el tipo swap (es decir, el tipo fijo pagado hasta la fecha de ejercicio de la opción para recibir el segundo tipo de referencia). Por ejemplo, si el tipo de referencia inicial es 0,9% y el diferencial de crédito sobre el mismo del 2% (es decir un tipo de interés inicialmente pagado del 2,9%), y el tipo swap a la fecha de ejercicio de la opción es 1,2%, un diferencial de crédito sobre el segundo tipo de referencia superior al 1,7%. $(2,9\% - 1,2\%)$ se consideraría un incentivo para la amortización anticipada.

La conversión de un tipo fijo en un tipo variable (o viceversa) combinada con una opción de recompra sin incremento alguno del diferencial de crédito no constituiría de por sí un incentivo para la amortización anticipada. Ahora bien, como establece el criterio 5, el banco no deberá hacer nada que genere la expectativa de que se ejercitará la opción de recompra.

Los bancos no deben confiar en que los supervisores vayan a autorizar el ejercicio de una opción de recompra para satisfacer expectativas de los inversores de que se ejercitará dicha opción.

8. En cuanto al criterio 5(b), ¿puede el Comité de Basilea poner un ejemplo de acción que a su entender generaría expectativas de que se ejercitaría la opción de recompra?

Si un banco amortizase anticipadamente un instrumento de capital para sustituirlo por otro más costoso (por ejemplo, con un diferencial de crédito mayor) podría generarse la expectativa de que el banco ejercitará opciones de recompra sobre sus otros instrumentos de capital. En consecuencia, los bancos no deberían confiar en que sus supervisores autorizarán la amortización anticipada de un instrumento cuando el banco se propusiera sustituirlo por otro emitido con un diferencial de crédito.

9. Criterios 4 y 5 para el capital adicional de Nivel 1. Supongamos un instrumento que se estructura con una primera fecha de rescate a los 5 años y, a partir de entonces, es redimible trimestralmente en cada fecha de pago de intereses (previa autorización del supervisor), sin que exista cláusula de remuneración creciente (*step-up*). ¿Cumple dicho instrumento los criterios 4 y 5, en el sentido de ser perpetuo y no incorporar incentivos para su amortización anticipada?

El criterio 5 permite a un emisor amortizar un instrumento transcurrido un plazo mínimo de 5 años. No excluye su eventual rescate en determinados momentos tras esa fecha ni varias fechas en las que pudiera ejercitarse esa opción. Sin embargo, la indicación de varias fechas en las que cabría tal ejercicio no debe servir para generar la expectativa de que el instrumento se amortizará en la primera fecha de rescate, algo que está prohibido por el criterio 4.

- 10. Criterio 7 para el capital adicional de Nivel 1. Si un instrumento dispusiese el pago de un dividendo opcional (previa autorización del supervisor) equivalente a la suma total no pagada de cualesquiera dividendos no pagados, ¿se consideraría que cumple el criterio 7(a)? ¿Qué ocurre si el dividendo opcional no está expresamente ligado a dividendos no pagados, sino estructurado como bonificación para recompensar a los inversores en momentos de bonanza económica?**

No, esto contraviene el criterio 7, que exige al banco eliminar los pagos de dividendo o cupón. También está prohibida cualquier estructuración como bonificación que compense por dividendos no pagados.

- 11. Criterios 7 y 8 para el capital adicional de Nivel 1. ¿Puede un banco permitir a los inversores convertir un instrumento de capital adicional de Nivel 1 en acciones ordinarias en caso de omitirse el pago de dividendos?**

No, esto anularía en la práctica la discrecionalidad del banco para cancelar pagos.

- 12. Criterio 9 para el capital adicional de Nivel 1 (prohibición de incorporar un dividendo sensible al crédito). ¿Puede el tipo del dividendo o cupón basarse en la evolución de un índice del mercado? ¿Está permitido reajustar el margen? ¿Impide el criterio 9 utilizar un tipo de referencia para el que el banco sea una entidad de referencia (por ejemplo, el LIBOR)?**

El objetivo del criterio 9 es prohibir la inclusión en el capital adicional de Nivel 1 de instrumentos cuyo diferencial de crédito se incremente a medida que se deteriore la solvencia crediticia del banco. Los bancos podrán utilizar como tipo de referencia un índice general en el que el banco emisor sea una entidad de referencia, pero dicho tipo de referencia no deberá exhibir correlación significativa con la solvencia del banco. Si un banco prevé emitir instrumentos de capital cuyo margen esté vinculado a un índice general en el que el banco sea una entidad de referencia, el banco deberá asegurarse de que el dividendo o cupón no es sensible al crédito. Los supervisores nacionales podrán proporcionar orientación sobre los tipos de referencia permitidos en sus jurisdicciones o denegar la inclusión de un instrumento en el capital regulatorio si estimasen que el tipo de referencia fuese sensible al crédito.

- 13. Criterio 14 para el capital adicional de Nivel 1 (y criterio 9 para el capital de Nivel 2). ¿Significa el texto que el capital de Nivel 2 emitido por una SPV puede computarse en un nivel superior como capital de Nivel 1 para el grupo consolidado?**

Si una SPV emite capital de Nivel 2 para su suscripción por inversores y computa el producto de la emisión en un nivel superior por invertirlo en capital de Nivel 1 emitido por una entidad instrumental o sociedad de cartera del grupo, la transacción se clasificará como capital de Nivel 2 para el grupo consolidado. Además, el instrumento emitido por la entidad instrumental o sociedad de cartera se clasificará también como capital de Nivel 2 en relación con todos los demás requisitos que deba cumplir esa entidad (p. ej., requisitos de divulgación y de capital, sea a escala individual o a escala subconsolidada).

- 14. Criterio 14 para el capital adicional de Nivel 1. ¿Puede utilizarse una SPV para dirigir capital a varias entidades instrumentales y sociedades de cartera de un grupo, o debe transferirse el producto a una sola entidad instrumental o sociedad de cartera del mismo? Cuando existan múltiples sociedades de cartera en un grupo, si el producto estuviera a disposición de una sociedad de cartera intermedia del banco, pero no de la sociedad de cartera del grupo consolidado, ¿se consideraría que se cumple el criterio?**

El criterio 14 hace referencia a «una entidad instrumental o la sociedad de cartera», no a entidades instrumentales o sociedades de cartera. El capital emitido por la SPV, por tanto, tan solo debería estar a disposición de una única entidad instrumental o de la sociedad de cartera del grupo consolidado.

- 15. El criterio 5 para el capital adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2 establece que los instrumentos «pueden ser redimibles a iniciativa del emisor transcurridos un mínimo de**

cinco años». ¿Existe alguna opción de recompra permitida que haga posible el rescate del instrumento en los primeros cinco años de un instrumento de capital?

Se permite el rescate en los casos de evento fiscal y evento regulatorio. El ejercicio de la opción de recompra sigue sujeto a los requisitos establecidos en los puntos (a) a (c) del criterio 5. Los supervisores solo permitirán al banco ejercer la opción de recompra si, en su opinión, el banco no estaba en condiciones de prever el evento en el momento de la emisión.

16. El criterio 11 para el capital adicional de Nivel 1 requiere que los instrumentos contabilizados como pasivos puedan absorber pérdidas en el principal mediante su conversión o amortización. ¿Tiene el Comité de Basilea alguna orientación adicional que ofrecer sobre los niveles de activación y mecanismos de amortización o cancelación parcial (*write-down*) permitidos para estos instrumentos?

Los instrumentos incluidos en el capital adicional de Nivel 1 contabilizados como pasivos deben cumplir al menos los siguientes requerimientos mínimos:

- El nivel de activación para la amortización/conversión debe ser al menos el 5,125% del capital ordinario de Nivel 1 (CET1).
- La amortización/conversión debe generar CET1 con arreglo a la normativa contable aplicable y el instrumento únicamente se reconocerá en el capital adicional de Nivel 1 hasta el nivel mínimo de CET1 generado por una amortización/conversión plena del instrumento.
- El importe total que se amortizará/convertirá para la totalidad de dichos instrumentos al alcanzarse el nivel de activación debe ser al menos el importe necesario para devolver de inmediato el coeficiente CET1 del banco al nivel de activación o, si esto no fuera posible, el valor total del principal de los instrumentos.

17. Aunque el criterio 11 y las posteriores respuestas a preguntas frecuentes relativas al mecanismo de activación prefijado (es decir, el nivel de activación basado en el CET1 para empresa en funcionamiento) disponen la amortización parcial o la conversión en acciones ordinarias del instrumento incluido en el capital adicional de Nivel 1 (contabilizado como pasivo), el nivel de activación de no viabilidad (es decir, el punto de activación de empresa en liquidación para todos los instrumentos de capital de Nivel 1 no ordinario y capital de Nivel 2) aplicado por medio del comunicado de prensa del Comité de Basilea del 13 de enero de 2011 exige que se lleve a cabo una cancelación total o una conversión en acciones ordinarias. ¿Era la intención del Comité de Basilea establecer dos mecanismos de absorción de pérdidas distintos, uno de amortización o cancelación parcial (*write-down*) y otro de cancelación total (*write-off*)?

Los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 contabilizados como pasivos deben cumplir tanto los requerimientos para el punto de no viabilidad como los requerimientos de absorción de pérdidas en el principal del criterio 11 (clarificados también en la pregunta 16).

Para cumplir los requerimientos de activación del punto de no viabilidad, el instrumento debe poder cancelarse o convertirse en acciones ordinarias de forma permanente cuando se produzca el evento activador. Los mecanismos de amortización o cancelación parcial temporal no cumplen estos requisitos.

En lo que respecta a los requerimientos de amortización parcial o conversión para los instrumentos de capital adicional de Nivel 1 contabilizados como pasivos, los mecanismos de amortización parcial temporal solo están autorizados si cumplen las condiciones previstas en la respuesta a la pregunta 16.

18. En virtud de las normas de capital de Basilea III, un instrumento clasificado como capital adicional de Nivel 1 ha de ser perpetuo, es decir, no debe tener fecha de vencimiento ni pueden existir cláusulas de remuneración escalonada creciente (*step-up*) u otros incentivos para su amortización anticipada (véase el criterio 4 del párrafo 55 de Basilea III). En

algunas jurisdicciones, la legislación nacional no permite la emisión directa de deuda perpetua. En el caso de que los términos y condiciones de un instrumento con fecha de vencimiento incluyan un mecanismo de renovación automática, ¿cumpliría el instrumento las condiciones para ser reconocido como capital adicional de Nivel 1? ¿Cuál sería el tratamiento de los instrumentos con mecanismos de conversión obligatoria en acciones ordinarias en una fecha prefijada?

Los instrumentos con fecha de vencimiento que incluyen mecanismos de renovación automática se diseñan con la intención de que el regulador los considere perpetuos y, al mismo tiempo, las autoridades tributarias y/o el sistema legal consideren que son instrumentos con vencimiento. Esto plantea un riesgo: que la renovación automática se recurra legalmente y se deba ejecutar el reembolso en la fecha de vencimiento. Por lo tanto, los instrumentos con fechas de vencimiento y mecanismos de renovación automática no deben tener la consideración de instrumentos perpetuos.

Un instrumento puede tratarse como perpetuo si se convertirá obligatoriamente en acciones ordinarias en una fecha prefijada y no tiene una fecha de vencimiento anterior a la conversión. En cambio, si el mecanismo de conversión obligatoria se combina con una opción de recompra a iniciativa del emisor (es decir, la fecha de conversión obligatoria y la de la recompra son simultáneas o prácticamente simultáneas), de forma que el banco puede amortizar anticipadamente el instrumento para evitar su conversión, se entenderá que el instrumento tiene un incentivo para la amortización anticipada y no podrá incluirse en el capital adicional de Nivel 1¹.

19. ¿Los préstamos subordinados pueden incluirse en el capital regulador?

Sí. Siempre que los préstamos subordinados cumplan todos los criterios previstos para el capital adicional de Nivel 1 o el capital de Nivel 2, los bancos pueden incluirlos en su capital regulador.

Párrafos 60–61 (Provisiones)

1. Los párrafos 60 y 61 permiten admitir ciertas provisiones o reservas para fallidos en el Nivel 2. Las provisiones admisibles, ¿se entienden brutas o netas de efectos fiscales?

Brutas.

Párrafos 62–65 (Participaciones minoritarias y otro capital emitido por filiales consolidadas en manos de terceros)

1. La cancelación contable parcial de capital adicional de Nivel 1 y Nivel 2 emitido por filiales a terceros, según se expone en los párrafos 63 y 64 de las normas de Basilea III, ¿se aplica a filiales íntegramente participadas o tan solo a filiales plenamente consolidadas pero solo parcialmente participadas?

La cancelación parcial en balance de capital emitido por filiales para ser suscrito por terceros se aplica a todas las filiales plenamente consolidadas, incluidas tanto aquellas participadas íntegramente como las participadas solo en parte. En consecuencia, la cancelación parcial afectará al capital adicional de Nivel 1 y Nivel 2 emitido por todas esas filiales a terceros.

¹ Nótese que otros hechos y circunstancias distintos de una opción de recompra pueden constituir también un incentivo para la amortización anticipada.

2. Las participaciones minoritarias (aquellas que no confieren control), ¿incluyen la participación de terceros en beneficios no distribuidos y reservas de filiales consolidadas?

Sí. En el ejemplo ilustrativo del Anexo 3 de las normas de Basilea III debe interpretarse que el capital ordinario de Nivel 1 incluye las acciones ordinarias emitidas más los beneficios no distribuidos y las reservas en el Banco S.

3. Considérese el caso en el que el capital ordinario de Nivel 1 (CET1) y el capital adicional de Nivel 1 (AT1) de una filial son suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital total de la filial. Supongamos, por ejemplo, que el requerimiento mínimo de capital total de la filial es de 15, que la suma de CET1 y AT1 es 15 y que la sociedad matriz de la filial es titular al 100% tanto de CET1 como de AT1 (es decir, no existe capital suscrito por terceros). Si la filial emitiese capital de Nivel 2 por valor de 5 para su suscripción por inversores terceros, ¿qué tratamiento recibiría el capital?

El tratamiento se establece en el párrafo 64 del texto normativo de Basilea III. El excedente de capital total de la filial es 5. El porcentaje del capital total de 20 que está en manos de inversores terceros es el 25% (es decir, $5/20 \times 100\%$). Por lo tanto, el importe del excedente de capital total atribuible a los inversores terceros es de 1,25 ($= 5 \times 25\%$). En consecuencia, 1,25 del capital de Nivel 2 se excluirá del capital de Nivel 2 consolidado, y se incluirá en este último el 3,75 restante del capital de Nivel 2.

4. ¿Se aplican por etapas los coeficientes utilizados para la base de cálculo del excedente de capital atribuible a inversores terceros?

Los coeficientes utilizados para calcular el superávit de capital (7,0%, 8,5% y 10,5% en los párrafos 62, 63 y 64, respectivamente) no se aplicarán por etapas.

5. ¿Tiene el Comité de Basilea alguna orientación adicional que ofrecer sobre la definición de intereses minoritarios, filial y SPV? Las SPV a las que se hace referencia en el párrafo 65, ¿son aquellas que se consolidan con arreglo a las NIIF (NIC 12) o todas las SPV?

A este respecto, deberá consultarse con las autoridades nacionales. Las SPV a las que se refiere el párrafo 65 son todas las entidades instrumentales, independientemente de que se consoliden con arreglo a las NIIF u otras normas de contabilidad aplicables.

6. Por lo que respecta al tratamiento del capital emitido por filiales suscrito por terceros, ¿cómo debería calcularse el excedente de capital si la filial no está regulada de forma individual sino que sigue sujeta a supervisión consolidada?

Para que el capital emitido por una filial consolidada y suscrito por terceros pueda reconocerse en el capital consolidado del grupo bancario, los párrafos 62 a 65 del marco normativo exigen que los requerimientos mínimos de capital y el capital admisible para cumplir los requerimientos se calculen para la filial con independencia de si esta está regulada de forma individual. Además, deberá calcularse la contribución de esta filial al requerimiento de capital consolidado del grupo (a fin de excluir el efecto de exposiciones intra-grupo). Todos los cálculos deben realizarse para la filial a escala subconsolidada (es decir, la filial deberá consolidar todas sus filiales que estén también incluidas en el conjunto del grupo consolidado). Si esto resultase operativamente demasiado oneroso, el banco podrá optar por no reconocer en el capital consolidado del grupo el capital emitido por la filial a terceros. Por último, como establece el párrafo 62, cabe señalar que solo se permite reconocer los intereses minoritarios en el capital ordinario de Nivel 1 consolidado si: (1) el instrumento cumpliría, de haber sido emitido por el banco, todos los criterios para su clasificación como acciones ordinarias a efectos reguladores, y (2) la filial que emitió el instrumento es a su vez un banco. A estos efectos, por banco se entenderá cualquier institución sujeta a unas normas prudenciales sobre mínimos y un nivel de supervisión idénticos a los de un banco, como se señala en la nota 23.

Párrafos 67–68 (Fondo de comercio y otros intangibles)

- 1. Con arreglo al párrafo 67, deberá deducirse cualquier fondo de comercio incluido en la valoración de inversiones significativas en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros excluidas del perímetro de consolidación reglamentario. ¿Se aplica esta norma a las inversiones significativas contabilizadas por el método de puesta en equivalencia?**

Sí. Según dicho método, el valor en libros de la inversión incluye cualquier fondo de comercio. De conformidad con el párrafo 67, una empresa deberá calcular el valor del fondo de comercio a la fecha de adquisición como la diferencia positiva entre el coste de compra y la participación del inversor en el valor razonable neto de los activos y pasivos identificables de la entidad bancaria, financiera o aseguradora. Con arreglo a la normativa contable aplicable, este valor del fondo de comercio podrá ajustarse por cualesquiera pérdidas por deterioro posteriores y reversiones de estas que puedan imputarse al valor inicial del fondo de comercio.

Párrafos 69–70 (Activos por impuestos diferidos)

- 1. En cuanto a la deducción de activos por impuestos diferidos (DTA), ¿es cierto que los DTA resultantes de pérdidas de explotación netas no están sujetos al umbral del 10%? ¿Es cierto que Basilea III no contempla el criterio existente en algunas jurisdicciones para determinar si los DTA pueden materializarse en el plazo de un año?**

Todos los DTA cuya materialización dependa de la rentabilidad futura del banco y que resulten de pérdidas de explotación netas deberán deducirse íntegramente del capital ordinario de Nivel 1 y, por lo tanto, no se benefician del umbral del 10%. El criterio aplicado en algunas jurisdicciones para determinar si un DTA puede materializarse en un periodo de un año no tiene cabida en Basilea III.

- 2. El párrafo 69 señala que: «Los activos por impuestos diferidos podrán compensarse con pasivos por impuestos diferidos (DTL) cuando DTA y DTL se refieran a impuestos percibidos por la misma autoridad fiscal y la autoridad tributaria competente autorice la compensación». Ahora bien, dado que DTA y DTL son conceptos contables, ¿qué significa que «la autoridad tributaria competente autorice la compensación»?**

Significa que, para que puedan compensarse al determinar la deducción del capital regulatorio, la autoridad tributaria pertinente deberá autorizar la compensación de los activos y pasivos fiscales subyacentes para cualesquiera DTL y DTA generados.

- 3. ¿Podría el Comité de Basilea orientar sobre el tratamiento de los impuestos diferidos en un régimen tributario en el que los DTA resultantes de diferencias temporales se convierten automáticamente en créditos fiscales si el banco no es rentable, es liquidado o sometido a procedimientos de insolvencia? En dicho régimen tributario, el crédito fiscal puede compensarse con cualquier pasivo fiscal del banco o de cualquier entidad jurídica perteneciente al mismo grupo, conforme al régimen tributario nacional, y si la cantidad de dichos pasivos es inferior al crédito fiscal, la diferencia podrá ser efectivo reembolsable por el gobierno central. ¿Deben los bancos deducir los DTA resultantes de diferencias temporales en este tipo de regímenes tributarios?**

No. En esos casos, los bancos podrán aplicar un 100% de ponderación por riesgo para los DTA resultantes de diferencias temporales.

Párrafos 76–77 (Activos y pasivos de fondos de pensiones de prestación definida)

- 1. La exigencia de deducir el activo representado por un fondo de pensiones de prestación definida, ¿se aplica a los activos netos del balance del banco o a los activos brutos del fondo o plan de pensiones?**

Se aplica a los activos netos del balance del banco con respecto a cada fondo o plan de pensiones de prestación definida.

- 2. Ciertas normas de contabilidad permiten actualmente diferir pérdidas actuariales más allá de un umbral determinado (caso del método de la «banda de fluctuación» (*corridor approach*)) sin reflejarlo en los estados financieros. ¿Es cierto que el déficit que aparezca en el balance deberá deducirse cuando el método de la banda de fluctuación se aplique a la contabilización de pensiones?**

El pasivo registrado en el balance respecto de un fondo de pensiones de prestación definida deberá reconocerse al calcular el capital ordinario de Nivel 1. Dicho de otra forma, la contabilización del pasivo en el balance del banco generará automáticamente una reducción en su capital ordinario (vía reducción de reservas) y no se practicará ajuste alguno al respecto al calcular el capital ordinario de Nivel 1.

Párrafos 78–89 (Inversiones en acciones propias, inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguro y deducciones en función de umbrales)

- 1. Con respecto al párrafo 87 de las normas de Basilea III, ¿cuál es la definición de institución financiera?**

En la actualidad, la definición depende de la normativa reglamentaria o directrices de cada jurisdicción nacional.

- 2. A la hora de calcular el coeficiente de solvencia del banco matriz en particular, ¿qué tratamiento deberían dar los bancos a las inversiones en entidades bancarias, financieras y de seguros que estuviesen incluidas en el grupo consolidado?**

El marco de Basilea se aplica sobre una base consolidada a los bancos con actividad internacional e identifica los riesgos de un grupo bancario en su conjunto. Si bien el marco reconoce la necesidad de una adecuada capitalización de cada entidad en particular, no prescribe la forma de medir las necesidades de capital de cada cual considerada de forma individual, algo cuya determinación queda a la discreción de las respectivas autoridades de supervisión (véanse los párrafos 20 a 23 del texto refundido de Basilea II, de junio de 2006).

- 3. La aportación de capital auxiliar en concepto de garantías u otras mejoras de capital, ¿se considera capital invertido en instituciones financieras?**

Sí. Se considera como capital por el importe máximo que podría exigirse desembolsar sobre cualquier garantía de ese modo constituida.

- 4. Con arreglo al enfoque de la deducción correspondiente, la deducción debería aplicarse al mismo componente de capital que correspondería si dicho capital fuese emitido por el propio banco. Además, si el instrumento de capital de la entidad en la que el banco ha invertido no cumpliera los criterios para ser clasificado como capital ordinario de Nivel 1,**

capital adicional de Nivel 1 o capital de Nivel 2 del banco, el capital se considerará acciones ordinarias a los efectos del ajuste regulatorio. Sin embargo, en numerosas jurisdicciones los criterios de admisión para el capital emitido por compañías de seguros y otras entidades financieras difieren de los aplicados al capital emitido por bancos. En dichos casos, ¿cómo debe aplicarse el enfoque de la deducción correspondiente?

En el caso del capital emitido por compañías de seguros y otras entidades financieras, las jurisdicciones nacionales pueden ofrecer su orientación sobre qué constituye una deducción correspondiente cuando los criterios de admisión para el capital emitido por esas entidades difieran de los aplicables al capital emitido por el banco, y siempre que la entidad emisora esté sujeta a normas mínimas de carácter prudencial y la supervisión. El objetivo de esa orientación debe ser establecer una correspondencia entre los instrumentos emitidos por las entidades y los niveles de capital bancario más próximos a la calidad de que se trate.

5. Para inversiones en entidades financieras no consolidadas, en las que resulte operativamente oneroso a los bancos examinar y controlar valores sobre índices, las autoridades nacionales podrán permitir el uso de una estimación conservadora. Este procedimiento, ¿es aplicable a las inversiones en autocartera?

Las autoridades nacionales podrán permitir a los bancos, previa autorización del supervisor, usar una estimación conservadora tanto para las inversiones en acciones propias como en entidades financieras no consolidadas, si las exposiciones naciesen de inversiones en valores sobre índices y a los bancos resultase operativamente oneroso examinar y controlar su exposición exacta.

6. ¿Qué requisito mínimo debería cumplirse para que una empresa pudiese usar una estimación conservadora de sus inversiones en el capital de entidades bancarias, financieras y de seguros mantenidas a través de valores sobre índices (véase párrafo 80, nota 27)?

Las autoridades nacionales facilitarán orientación sobre qué constituye una estimación conservadora. No obstante, la metodología de estimación deberá demostrar que en ningún caso la exposición efectiva superará a la estimada.

7. ¿Puede el Comité de Basilea proporcionar ejemplos de lo que se consideraría una institución o entidad financiera?

A este respecto, deberá consultarse con las autoridades nacionales. No obstante, sirvan los siguientes como ejemplos de tipos de actividad en los que podrían participar entidades financieras: arrendamiento financiero, emisión de tarjetas de crédito, gestión de cartera, asesoramiento de inversiones, servicios de custodia y cajas de seguridad, y otras actividades similares que son accesorias al negocio de la banca.

8. En relación con los párrafos 80 a 84, ¿en qué medida podrán compensarse las posiciones largas y cortas a los efectos de calcular los ajustes regulatorios aplicables a las inversiones en entidades bancarias, financieras y de seguros?

No existen restricciones a la medida en que una posición corta puede compensarse con una larga para los fines de determinar el tamaño de la exposición que se deducirá, siempre que la posición corta cumpla los requisitos expuestos en los párrafos 80–84.

9. En relación con los párrafos 80 a 84, a efectos de determinar el importe que estará sujeto al tratamiento de deducciones en función de umbrales, ¿cómo se valora la exposición al capital de otras entidades financieras?

Las exposiciones deben valorarse conforme a su valoración en el balance del banco. De este modo, la exposición reflejada representará la pérdida de capital ordinario de Nivel 1 que el banco sufriría si se cancelara el capital de la institución financiera.

- 10. ¿Puede confirmar el Comité que, cuando las posiciones se deduzcan del capital, estas no deberían contribuir a los activos ponderados por riesgo (RWA)? Las empresas con posiciones en la cartera de negociación podrían contar con coberturas de riesgo de mercado, de modo que si se excluyesen las inversiones pero se mantuviesen las coberturas al calcularse el riesgo de mercado, los RWA podrían aumentar. En estos casos, ¿pueden los bancos optar por incluir estas posiciones en sus cálculos de riesgo de mercado?**

Las posiciones largas brutas que superen los umbrales correspondientes, y por tanto se deduzcan del capital, podrán excluirse del cálculo de los activos ponderados por riesgo. Deberán incluirse en estos, sin embargo, los importes que no alcancen los umbrales de deducción. Además, cualquier riesgo de crédito de contraparte asociado a las posiciones cortas utilizadas para compensar posiciones largas deberá continuar incluyéndose en el cálculo de los activos ponderados por riesgo.

En cuanto a las posiciones que estén cubiertas frente al riesgo de mercado, pero cuya cobertura no cumpla los requisitos para compensar la posición larga bruta, a efectos de determinar la cuantía de las deducciones los bancos podrán optar por mantener la exposición larga al calcular el riesgo de mercado (además de deducir la exposición). Cuando la cobertura cumpla los requisitos para compensar la posición larga bruta, se permite, pero no se exige, que tanto la posición larga cubierta como la posición corta se excluyan de los cálculos de riesgo de mercado.

- 11. ¿Puede facilitarse orientación adicional sobre el cálculo de los umbrales para las inversiones en el capital de otras entidades financieras, en concreto sobre el orden de aplicación de las deducciones?**

Para obtener orientación adicional al respecto, consúltense los cálculos que figuran en el Basel III implementation monitoring workbook y las instrucciones correspondientes, disponibles en: <http://www.bis.org/bcbs/qis/index.htm>.

- 12. Con respecto al párrafo 78 (inversión en acciones propias), si un banco actúa como creador de mercado de sus propios instrumentos de capital, ¿se generaría alguna obligación contractual que requiera deducciones?**

No mientras el banco no haya acordado comprar acciones a un precio establecido y la oferta haya sido aceptada o bien no pueda retirarse. El objetivo de la norma es identificar acuerdos contractuales existentes que pudieran hacer que el banco se viese obligado a comprar sus propios instrumentos de capital a un precio establecido en el contrato (p. ej., una compra a plazo o una opción de venta suscrita), de manera que la magnitud de la pérdida potencial se conociese de antemano. Su objetivo no era identificar todos los posibles contratos que un banco pudiera celebrar en el futuro.

- 13. En el caso de las inversiones en acciones propias mediante inversiones en valores sobre índices, los bancos pueden compensar las posiciones largas brutas con las posiciones cortas en el mismo índice subyacente. ¿Puede aplicarse este criterio a las inversiones en entidades financieras no consolidadas?**

Tanto para inversiones en acciones propias como inversiones en entidades financieras no consolidadas resultantes de tenencias de valores sobre índices, los bancos podrán compensar posiciones largas brutas con otras cortas en el mismo índice subyacente, siempre y cuando el vencimiento de la posición corta coincida con el de la posición larga o bien tenga una duración hasta el vencimiento inferior a un año.

- 14. ¿Pueden consolidarse a efectos reguladores las inversiones significativas en entidades aseguradoras, incluidas filiales de propiedad única, en lugar de aplicar el tratamiento de deducciones que establecen los párrafos 84–89 del texto normativo de Basilea III?**

Las jurisdicciones pueden permitir o exigir que los bancos consoliden inversiones significativas en entidades aseguradoras como alternativa al enfoque de deducciones, a condición de que el método de consolidación produzca un requerimiento mínimo de capital que sea al menos tan conservador como el

que se aplicaría con el enfoque de deducciones, es decir, el método de consolidación no puede beneficiar a los bancos con coeficientes de capital superiores a los que se aplicarían con el enfoque de deducciones.

A fin de asegurar que lo anterior se cumple, los bancos que utilicen un enfoque de consolidación deben calcular sus coeficientes de capital con ambos enfoques —el de consolidación y el de deducciones— para cada periodo en que divulguen los coeficientes.

Si el enfoque de consolidación arroja coeficientes de capital menores a los obtenidos con el enfoque de deducciones (es decir, el resultado de la consolidación es más conservador que el de las deducciones), los bancos presentarán los coeficientes más bajos. Si con el enfoque de consolidación se obtiene un valor superior para cualquiera de los coeficientes de capital del banco que el calculado con el enfoque de deducciones (es decir, el resultado de la consolidación es menos conservador que las deducciones), el banco debe ajustar a la baja el coeficiente de capital aplicando un ajuste regulatorio (es decir, una deducción) al componente de capital correspondiente.

15. ¿Qué significa exactamente «participación indirecta» y «participación sintética»? ¿Pueden dar ejemplos?

Una participación indirecta se produce cuando un banco invierte en una entidad intermediaria no consolidada expuesta al capital de un banco, entidad financiera o aseguradora no consolidados, adquiriendo con ello una exposición al capital de dicha institución financiera. Una participación sintética es cuando un banco invierte en un instrumento cuyo valor está directamente vinculado al valor del capital de un banco, entidad financiera o aseguradora no consolidados.

Los párrafos 80–84 exigen a los bancos identificar su exposición al capital de otras instituciones financieras, incluso cuando no mantengan participaciones directas en el capital de bancos, instituciones financieras y entidades aseguradoras no consolidados. Concretamente estos párrafos obligan a los bancos a identificar la pérdida que sufrirían si el capital de la entidad en cuestión se cancelara permanentemente, y a someter esta posible pérdida al mismo tratamiento que el aplicable a una exposición directa. A continuación, se presentan ejemplos de participaciones indirectas y sintéticas, a fin de ilustrar mejor este tratamiento:

- El banco tiene una inversión en el capital de una entidad no consolidada a efectos reguladores y sabe que dicha entidad tiene una inversión en el capital de una institución financiera.
- El banco participa en un swap de rendimiento total de instrumentos de capital de otra institución financiera.
- El banco proporciona garantía o protección crediticia a un tercero para las inversiones de este último en el capital de otra institución financiera.
- El banco tiene una opción de compra o ha suscrito una opción de venta sobre instrumentos de capital de otra institución financiera.
- El banco participa en un acuerdo de compra a plazo del capital de otra institución financiera.

En todos estos casos, debe tratarse como exposición directa (es decir, someterse al tratamiento de deducciones) la pérdida que podría producirse en las posiciones del banco si el capital de la institución financiera se cancelara de forma permanente.

16. En relación con los párrafos 80–84, ¿las posiciones cortas en índices para cubrir posiciones largas reales o sintéticas pueden descomponerse, a fin de que se reconozca la cobertura a efectos de capital?

La parte del índice con la misma exposición subyacente que la cubierta podrá utilizarse para compensar la posición larga siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes: (1) tanto la exposición cubierta como la posición corta del índice se mantienen en la cartera de negociación; (2) las posiciones están

contabilizadas a su valor razonable en el balance del banco; y (3) la cobertura se considera efectiva según los procesos de control interno establecidos en el banco y evaluados por los supervisores.

- 17. Si un banco invierte en una posición en acciones (posición larga) y la vende a plazo (posición corta) a otro banco (con vencimiento de la venta inferior a un año), ¿es correcto que ambos bancos incluyan una posición larga en la posición en acciones, es decir, el banco vendedor no puede compensar la venta a plazo (pues su vencimiento es inferior a un año) y el banco comprador debe reconocer la compra a plazo (pues se agregan todas las posiciones largas independientemente de su vencimiento)? Además, dado que la posición en acciones carece de vencimiento legal, ¿cómo se aplicaría el requerimiento de «misma duración»?**

En el ejemplo expuesto, se considerará que ambos bancos tienen posiciones largas en la posición en acciones. Además, las normas de Basilea III establecen que el vencimiento de la posición corta debe tener la misma duración que la posición larga o bien una duración hasta el vencimiento (vida residual) de al menos un año. Por tanto, en el caso de una posición accionarial real (no sintética), la posición corta debe tener una vida residual de al menos un año para poder compensar la primera. No obstante, tras considerar este tema, el Comité de Basilea ha llegado a la conclusión de que para las posiciones en la cartera de negociación, si el banco tiene un derecho/obligación contractual de vender una posición larga en un momento determinado y la contraparte del contrato tiene la obligación de comprar la posición larga si el banco ejerce su derecho de venta, puede considerarse este momento como momento de vencimiento de la posición larga. Por ello, si se cumplen estas condiciones, el vencimiento de la posición larga y de la posición corta coincidirá incluso si el vencimiento de la posición corta es inferior a un año.

- 18. El párrafo 80 dispone que pueden excluirse del importe sujeto al tratamiento de deducciones las posiciones de aseguramiento que se mantengan durante 5 días hábiles o menos. Ese periodo exento de 5 días hábiles para las posiciones de aseguramiento, ¿comienza el día en que la entidad aseguradora realiza el pago al banco emisor?**

El párrafo 80 detalla las deducciones aplicables a las inversiones en el capital de otras instituciones financieras, siendo el objetivo de este tratamiento evitar la contabilización por duplicado del capital que se produce cuando se realizan tales inversiones. Cuando un banco asegura la emisión de capital de otro banco, la entidad emisora solo verá reconocido ese capital cuando la entidad aseguradora efectúe el pago por la compra de los instrumentos de capital. Por lo tanto, la entidad aseguradora no está obligada a incluir la compra (comprometida) en las «inversiones en el capital de otras instituciones financieras» hasta la fecha en la que efectúe el pago a la entidad emisora. La exclusión de las posiciones de aseguramiento mantenidas durante 5 días o menos comienza en la fecha en la que se efectúa el pago y en la práctica permite un plazo de 5 días hábiles en los que puede existir una contabilización doble antes de que la exposición deba someterse al tratamiento de deducciones previsto en el párrafo 80.

Párrafos 94–96 (Disposiciones transitorias)

- 1. «Durante este periodo de transición, el remanente no deducido del capital ordinario de Nivel 1 seguirá sujeto a los actuales tratamientos nacionales». ¿Podrían aclarar qué significa «sujeto a los actuales tratamientos nacionales»?**

Si CET1 se minorase en el importe de una deducción al aplicarse las normas de Basilea III, su tratamiento en 2014 sería el siguiente: el 20% de ese importe se deducirá de CET1 y el 80% remanente se restará del nivel en el que solía aplicarse tal deducción en el régimen nacional existente. Si el elemento que se minorará conforme al Marco de Basilea III ya se pondera en función del riesgo en el régimen nacional existente, su tratamiento en 2014 será como sigue: el 20% del importe se deducirá de CET1 y el 80% remanente estará sujeto a la ponderación por riesgo aplicable en el régimen nacional existente.

Del mismo modo, si las normas de Basilea III suprimiesen un ajuste nacional existente, los importes se restarán o reintegrarán de CET1 según lo dispuesto para el periodo de transición. Por ejemplo, si un ajuste nacional existente reintegrase ciertas pérdidas latentes a CET1, en 2014 su tratamiento sería el siguiente: el 80% de cualquier importe que en la actualidad se reintegrase a CET1 por razón de dichos ajustes seguirá reintegrándose.

2. Si un instrumento dejase de reconocerse el 1 de enero de 2013, ¿contaría para fijar la base de las disposiciones transitorias?

No. La base de las disposiciones transitorias debe incluir únicamente los instrumentos que seguirán reconociéndose como admisibles. Si un instrumento dejase de reconocerse como admisible el 1 de enero de 2013, no contaría para la base fijada a dicha fecha.

3. Según el párrafo 94(g), si un valor de Nivel 1 que cumpla todos los requisitos para calificarse como capital adicional de Nivel 1 con carácter prospectivo tras su fecha de amortización se amortizase el 31 de diciembre de 2014, computaría por el 80% de su valor nominal el 1 de enero de 2014, pero si no se amortizase, el 1 de enero de 2015 computaría al 100% como capital de Nivel 1. ¿Es esto correcto?

Sí. Sin embargo, cabe señalar que la base que fija un límite a los instrumentos que podrán incluirse se aplica a todos los instrumentos en circulación que dejen de ser admisibles como capital no ordinario de Nivel 1. Esto significa, por ejemplo, que si otros instrumentos que no cumplieren las condiciones para incluirse en el Nivel 1 se rescatasen durante 2014, dicho instrumento podría computarse por un valor superior al 80% durante 2014.

4. Según el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, «los instrumentos emitidos con anterioridad al 1 de enero de 2013 que no cumplan estos criterios, pero sí todos los criterios de inclusión para el capital Adicional de Nivel 1 y el capital de Nivel 2 expuestos en diciembre de 2010, [...] se retirarán paulatinamente a partir del 1 de enero de 2013, de conformidad con el párrafo 94(g)». Si un instrumento emitido antes del 12 de septiembre de 2010 incorporase un incentivo para su amortización y no cumpliera el criterio de no viabilidad, pero por lo demás cumpliera los requisitos de cara al futuro, ¿cumpliría los requisitos para que se le aplicaran las disposiciones transitorias?

Si el instrumento tiene una fecha de vencimiento efectivo anterior al 1 de enero de 2013 y no se amortiza, y cumple los criterios de admisión (salvo el requisito de no viabilidad) a 1 de enero de 2013, entonces, a tenor del comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, cumpliría los criterios para la aplicación de las disposiciones transitorias.

Si el instrumento tiene una fecha de vencimiento efectivo posterior al 1 de enero de 2013, y por lo tanto no cumple los criterios de admisión (incluido el requisito de no viabilidad) a 1 de enero de 2013, deberá ir minorándose hasta su fecha de vencimiento efectivo y dejar de reconocerse después de esa fecha.

5. Algunos instrumentos de Nivel 1 y Nivel 2 no cumplían los requisitos para ser reconocidos como tales con arreglo a las normas de Basilea II por superar los límites pertinentes para dicho reconocimiento (p. ej., el límite del 15% para instrumentos innovadores o el límite de Nivel 2). Los importes que excedían esos límites, ¿pueden incluirse en la base sujeta al régimen transitorio que establece el párrafo 94(g)?

No. La base sujeta al régimen transitorio deberá reflejar el importe en circulación que cumpla los criterios de admisión para ser incluido en el nivel correspondiente de capital con arreglo a las normativas nacionales a 31 de diciembre de 2012.

6. Si un instrumento de Nivel 2 que cumplía los requisitos para seguir computándose comienza su último periodo de cinco años previo a la amortización antes del 1 de enero de 2013, a efectos de determinar la base para las disposiciones transitorias, ¿se utilizará el valor nominal total o el importe amortizado?

Para los instrumentos de Nivel 2 que han comenzado a amortizarse antes del 1 de enero de 2013, la base para las disposiciones transitorias deberá tener en cuenta el importe amortizado y no el valor nominal total.

- 7. Si un instrumento de Nivel 2 admisible en el régimen transitorio comienza su último periodo de cinco años previo a la amortización antes del 1 de enero de 2013, ¿seguirá amortizándose a razón de un 20% anual después del 1 de enero de 2013?**

Los instrumentos individuales seguirán amortizándose a razón de un 20% anual, mientras que el tope máximo agregado se reducirá a una tasa de 10 puntos porcentuales por año.

- 8. Supongamos que a 1 de enero de 2013 un banco tiene 100 millones de dólares en circulación en valores que no cumplirían los criterios para incluirse en el Nivel 1. El 1 de enero de 2017, el capital reconocido se habrá reducido al 50% (reducción anual de 10 puntos porcentuales partiendo del 90% el 1 de enero de 2013). Supongamos ahora que entre 2013 y finales de 2016 se amortizasen 50 millones de dólares en valores de Nivel 1, dejando 50 millones de dólares en circulación. El régimen transitorio establecido en el párrafo 94(g), ¿implica que el 1 de enero de 2017 el banco podrá reconocer en su integridad los 50 millones de dólares de capital restantes?**

Sí.

- 9. En el párrafo 94(g) sobre el cálculo de la base utilizada el 1 de enero de 2013, el tercer punto se refiere a los instrumentos con un incentivo para su amortización entre el 12 de septiembre de 2010 y el 1 de enero de 2013. Si un instrumento tal no se amortizase al vencimiento efectivo y continuara en circulación el 1 de enero de 2013, ¿se incluirá en la base su valor nominal?**

No, no se incluye. Únicamente se incluyen en la base los instrumentos que sean admisibles para el periodo de eliminación gradual.

- 10. ¿Qué sucede con las primas de emisión asociadas a los instrumentos admisibles en el régimen transitorio?**

Las primas de emisión solo cumplen los criterios de admisión cuando también los cumpla el instrumento que las origine. La prima de emisión de un instrumento que no cumpla los criterios de admisión, pero que sea admisible en el régimen transitorio, debe incluirse en la base sujeta a las disposiciones transitorias.

- 11. Cuando se supriman ajustes regulatorios y no se sustituyan por otros, ¿se rige dicha supresión por las disposiciones transitorias del párrafo 94(d)?**

Sí, tal es explícitamente el caso para el tratamiento de las pérdidas latentes según se describe en la nota 10 al pie de página, aunque también se aplica a otros ajustes regulatorios nacionales en la actualidad vigentes que se eliminarán al aplicarse Basilea III, como el filtro que se aplica en algunos países a las ganancias y pérdidas latentes o los ajustes que se practican en relación con los compromisos de fondos de pensiones. Los ajustes vigentes que se suprimen con las normas definitivas podrán ir eliminándose a razón de un 20% anual a partir de 2014. El resultado será que el 80% del reintegro o sustracción relacionados con el ajuste regulatorio suprimido seguirá aplicándose en 2014, el 60% en 2015, etc.

Por ejemplo, algunas jurisdicciones actualmente aplican un filtro tanto a las ganancias como a las pérdidas latentes de determinados títulos (por ejemplo, deuda mantenida en el balance como disponible para la venta). Si el banco tuviera un título con una ganancia latente de 100 dólares y otro título con una pérdida latente de 100 dólares, el reconocimiento tanto de la ganancia como de la pérdida debería ser gradual. Sería inapropiado reconocer la eliminación del filtro de las ganancias latentes el 1 de enero de 2013, pero eliminar gradualmente el filtro de las pérdidas latentes, ya que con ello su posición de capital diferiría inicialmente de aquella que recibiría con el tratamiento final, en el que no se aplica filtro a las ganancias y pérdidas latentes.

No obstante, la eliminación de ciertos filtros llevará inequívocamente la posición de capital del banco hacia el tratamiento final. Por ejemplo, algunas jurisdicciones actualmente aplican un filtro a las ganancias latentes de determinados activos, pero no a las pérdidas latentes (por ejemplo, títulos clasificados de disponibles para la venta). En este caso, el filtro se puede retirar el 1 de enero de 2013, sin graduación, ya que la eliminación de este filtro acerca la posición de capital de los bancos de forma inequívoca hacia el tratamiento final.

- 12. Durante la transición, el cálculo del excedente de capital emitido por filiales a inversores terceros, ¿está también sujeto al efecto transición? Por ejemplo, el cálculo del excedente de capital ordinario de Nivel 1 en 2014, ¿reflejará el capital ordinario de Nivel 1 mínimo y el colchón de conservación de capital que rigeran en ese momento (4% y 0% de los activos ponderados por riesgo, respectivamente)?**

No. Si no varían los demás factores, el ejemplo precedente implicaría mayores deducciones en los primeros años de la transición, ya que habría más capital ordinario excedente de Nivel 1. Los niveles que se detallan en el segundo punto de los párrafos 62, 63 y 64 del texto de diciembre de 2011 se aplican a partir de 2014. A saber: el 7% para CET1, el 8,5% para el Nivel 1 y el 10,5% para el capital total.

- 13. Si el importe agregado de las tres rúbricas del umbral (inversión significativa en acciones ordinarias, DTA, MSR) que figuran en el párrafo 87 de Basilea III supera el límite del 15%, el exceso deberá deducirse. A partir de 2018, dicho exceso se deducirá íntegramente del capital ordinario de Nivel 1. Durante la transición, el exceso se deducirá en parte del capital ordinario de Nivel 1 y en parte con arreglo al «actual tratamiento nacional». Si el exceso procediera de más de uno de esos tres elementos, ¿qué «actual tratamiento nacional» deberá utilizarse para esa parte del cálculo?**

Deberá utilizarse un enfoque a prorrata. La entidad sumará la totalidad de los importes de los tres elementos que ha incluido en el capital ordinario de Nivel 1 por situarse por debajo de sus límites individuales del 10% y calculará la parte que representa cada uno de ellos. El «actual tratamiento nacional» deberá aplicarse al importe que exceda del 15% aplicando las mismas proporciones.

Por ejemplo, supongamos que, tras aplicar los límites individuales del 10%, la entidad tiene 80 de inversiones significativas, 30 de DTA y 10 de MSR. Durante la transición, la parte que exceda del 15% que esté sujeta a «actuales tratamientos nacionales» se tratará como sigue: el 67% (=80/120) considerado inversiones significativas como se tratan actualmente; el 25% (30/120) considerado DTA como se trata actualmente, y el 8% (=10/120) considerado MSR como se trata actualmente.

- 14. ¿Se rigen por el régimen transitorio las deducciones previas de capital que cambia a una ponderación por riesgo del 1 250% (es decir, las deducciones a partes iguales descritas en el párrafo 90 del texto normativo de Basilea III)?**

No. Estos elementos se ponderan por riesgo al 1 250% a partir del 1 de enero de 2013.

- 15. Un instrumento de capital con opción de amortización y cuya cláusula de remuneración escalonada se active el 1 enero de 2013 o después de dicha fecha, que no se amortice y que a futuro cumpliría la totalidad de los nuevos criterios de admisibilidad, se eliminará gradualmente a partir del 1 de enero de 2013 y hasta su fecha de vencimiento efectivo, y se reconocerá a continuación. ¿Qué importe se reconocerá: el nominal del instrumento o la cuantía reconocida como capital en la fecha de amortización (es decir, tras compensarse el importe eliminado)?**

Si el instrumento cumple todos los criterios de admisión después de la fecha de amortización, se reconocerá tras dicha fecha por su importe íntegro o, en el caso de instrumentos de Nivel 2, por el importe amortizado que corresponda.

- 16. Con respecto al párrafo 94(g), ¿cómo se aplica el régimen transitorio a los instrumentos denominados en moneda extranjera y a cualesquiera coberturas de su importe nominal?**

El importe total de los instrumentos que dejen de cumplir los criterios para su inclusión en el correspondiente nivel de capital se incluirá en la base, con sujeción al tope o límite máximo aplicable, a partir del 1 de enero de 2013. A los efectos de calcular la base, los instrumentos denominados en moneda extranjera que dejen de admitirse en el correspondiente nivel de capital deberán incluirse por su valor a 1 de enero de 2013 en la moneda en la que el banco presente sus cuentas. Por consiguiente, la base se expresará en la moneda de cuenta del banco durante todo el periodo de transición.

Durante el periodo de transición los instrumentos denominados en moneda extranjera deberán valorarse al valor con que se recogen en el balance del banco en la fecha de presentación de sus cuentas (corregido por eventuales amortizaciones en el caso de los instrumentos de Nivel 2) y estarán, con todos los demás instrumentos que dejen de admitirse en el correspondiente nivel de capital, sujetos al límite máximo aplicable.

17. Con respecto al párrafo 94(g), su tercer punto indica que desde el 1 de enero de 2013 se excluyen totalmente como capital regulador los instrumentos con opción de amortización y cláusula de aumento de remuneración escalonado entre el 12 de septiembre de 2010 y el 1 de enero de 2013 que no se amorticen en su fecha de vencimiento efectivo y que a futuro no cumplirían los criterios de admisión. ¿Se incluyen tales importes en la base de los instrumentos sujetos a las disposiciones transitorias?

No, esos instrumentos no se incluyen en la base utilizada para calcular el límite. Solo se incluyen en dicha base los instrumentos que se registrarán por las medidas transitorias.

18. ¿Pueden reconducirse instrumentos no admisibles de capital de Nivel 1 al Nivel 2 y, si es así, puede una empresa optar por hacerlo a 1 de enero de 2013 o en una fecha posterior?

El párrafo 94(g) establece que: «Los instrumentos de capital que dejen de cumplir los criterios para ser considerados capital ordinario de Nivel 1 o capital de Nivel 2 se excluirán a 1 de enero de 2013. Partiendo del importe nominal de dichos instrumentos en circulación el 1 de enero de 2013, su reconocimiento se limitará al 90% a partir de esa fecha, reduciéndose cada año ese límite en 10 puntos porcentuales».

Esta norma no prohíbe que instrumentos, en su totalidad o en parte, que superen el límite de reconocimiento de capital adicional de Nivel 1 sean reasignados al Nivel 2, si cumplen todos los criterios para su inclusión en el Nivel 2 aplicables desde el 1 de enero de 2013 (es decir, incluyendo los requisitos del comunicado de prensa del 13 de enero de 2011). Ninguna reasignación afectará en modo alguno al cálculo del propio límite. Esto significa que los instrumentos que se hayan excluido del capital adicional de Nivel 1 y no cumplan los requisitos del comunicado de prensa del 13 de enero de 2011 no podrán reconducirse al Nivel 2, ya que el capital de Nivel 2 habrá de cumplir los requisitos indicados en dicho comunicado de prensa.

19. Párrafo 94(g) (Disposiciones transitorias). El párrafo 94(g) considera en el cuarto guion los instrumentos con incentivo para su amortización después del 1 de enero de 2013 y que a futuro no cumplirían los criterios de admisión. Un instrumento tal dejará de reconocerse en el nivel de capital relevante a la fecha de vencimiento efectivo y se eliminará el 1 de enero de 2013. Haber dado de baja tal instrumento, ¿modifica el tamaño de la base establecida en el párrafo 94 para la eliminación de los instrumentos que dejan de cumplir los requisitos para clasificarse como capital adicional de Nivel 1 o Nivel 2?

No, el nivel de la base se calcula el 1 de enero de 2013 y después ya no se modifica.

20. Para instrumentos de capital que deban retirarse gradualmente a partir del 1 de enero de 2013, el párrafo 94(g) establece que la cantidad neta que puede reconocerse cada año a partir de entonces se fija en función de la cartera. Para el banco que mantiene dichos instrumentos (el banco inversor), ¿puede explicar el Comité de Basilea cómo se aplica la deducción correspondiente durante la fase de transición? Por ejemplo, si el banco emisor está retirando gradualmente del capital de Nivel 1 un instrumento de capital no ordinario,

¿debe el banco inversor utilizar el valor total del instrumento o la cantidad reconocida por el banco emisor (es decir, el valor reducido) para determinar el volumen de la tenencia sujeto al tratamiento de deducciones?

Durante el periodo en que los instrumentos que no cumplen los criterios de admisión de Basilea III se retiran paulatinamente del capital regulador (entre el 1 de enero de 2013 y el 1 de enero de 2022), los bancos deben utilizar el valor total de cualquier instrumento de capital relevante que mantengan para calcular la cantidad que debe someterse al tratamiento de deducciones establecido en los párrafos 79 a 85 de Basilea III. Por ejemplo, supongamos que el banco mantiene un instrumento de capital por valor de 100 en su balance y que el emisor del instrumento de capital es un banco que solo reconoce 50 en su capital de Nivel 1 debido a la aplicación de los requerimientos de eliminación progresiva del párrafo 94(g). En este caso, el banco inversor debe aplicar la deducción correspondiente según los párrafos 79 a 85 de Basilea III tomando como base una inversión de 100 en instrumentos de capital adicional de Nivel 1.

21. ¿Hasta qué punto pueden reconocerse instrumentos subordinados emitidos al sector público que cumplan los requisitos para seguir computándose?

La intención del párrafo 94(f) es dar reconocimiento pleno a los instrumentos de capital hasta el 1 de enero de 2018, y ningún reconocimiento a partir de esa fecha.

22. Si las condiciones contractuales de un instrumento emitido antes del 12 de septiembre de 2010 se modifican para eliminar características que le impidan cumplir los requisitos para seguir computándose con arreglo al régimen transitorio (por ejemplo, eliminando opciones de recompra a iniciativa del emisor u otros incentivos a la amortización), pero tras estas modificaciones el instrumento sigue sin cumplir íntegramente la definición de capital de Basilea III, ¿puede contabilizarse el instrumento como capital regulador admisible conforme al régimen transitorio (sujeto a los límites del párrafo 94(g))?

Todo cambio sustancial en los términos y condiciones de un instrumento vigente se considerará de la misma forma que la emisión de un nuevo instrumento. Esto significa que el instrumento solo podrá incluirse en el capital regulador si sus términos y condiciones revisados cumplen íntegramente los criterios de admisibilidad de Basilea III. Las revisiones de los términos y condiciones no pueden utilizarse para ampliar las disposiciones excepcionales del régimen transitorio. Este razonamiento es aplicable a todos los tipos de instrumento de capital.

Comunicado de prensa del 13 de enero de 2011 (Absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad)

1. La opción de absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad que habrá de implementarse por vía legal, como se describe en el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, ¿exime a los bancos del requerimiento de Basilea III (criterio 11 de los criterios de admisión de capital adicional de Nivel 1) de contar con un mecanismo de absorción de pérdidas del principal contractual para aquellos instrumentos de Nivel 1 clasificados como pasivo?

No. El comunicado de prensa del 13 de enero de 2011 no exime a los bancos de ninguno de los requerimientos de Basilea III publicados en diciembre de 2010.

2. Por lo que respecta a la absorción de pérdidas en el punto de no viabilidad, el comunicado de prensa afirma, en relación con la declaración de tal circunstancia, que «el regulador correspondiente y el banco emisor comuniquen en la documentación de emisión prospectiva que dichos instrumentos podrán absorber pérdidas con arreglo a la cláusula (a) de este párrafo». ¿Significa esto que en el caso de que un instrumento emitido antes

del 1 de enero de 2013 cumpla todos los criterios expuestos en las normas de diciembre de 2010 y exista un régimen legal que cumpla los requisitos del comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, Basilea III no exige que ese instrumento, como condición para ajustarse a derecho, contenga en sus términos y condiciones dicha capacidad de absorber pérdidas con arreglo al régimen legal?

Es correcta. El calificativo «prospectiva» buscaba evitar la necesidad de modificar los contratos en vigor en caso de que la capacidad de absorción de pérdidas se estableciese por vía legal. No obstante, los instrumentos emitidos desde el 1 de enero de 2013 tendrán que incluir la declaración pertinente.

3. ¿Qué jurisdicciones han sancionado un régimen legal que satisfaga los tres criterios expuestos en el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011? ¿Qué debería hacer un banco que tuviera dudas sobre si la jurisdicción por la que se rige ha promulgado leyes conforme a lo que señala el párrafo 1 de dicho comunicado?

Las jurisdicciones con un régimen legal que satisface los tres criterios dependerán del resultado de un proceso de revisión paritario. Los detalles del proceso de revisión paritaria aún no se han determinado. En el caso de que un banco albergara dudas sobre si la jurisdicción por la que se rige ha promulgado tales leyes, deberá recabar orientación de la autoridad nacional competente en su jurisdicción.

4. En relación con el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011, considérese un banco que emita capital de una filial en el extranjero y desee utilizarlo para cumplir los requisitos de la filial extranjera a escala individual y también para incluirlo en el capital consolidado del grupo. ¿Sería correcto afirmar que la autoridad competente de la jurisdicción del supervisor consolidado deberá tener la facultad de activar la cancelación o conversión del instrumento de forma adicional a la autoridad jurisdiccional competente de la filial extranjera?

Sí, es correcto.

5. En el caso de instrumentos con un incentivo para su amortización anticipada a partir del 1 de enero de 2013, el párrafo 94 (g) del texto normativo de Basilea III permite su inclusión en el capital tras su fecha de vencimiento efectivo si de cara al futuro cumplierse los criterios de las normas de diciembre de 2010. ¿Significa este criterio a futuro que tienen que cumplir los criterios de absorción de pérdidas que figuran en el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011?

Sí, tendrán que cumplir los criterios de diciembre de 2010 y del 13 de enero de 2011 de cara al futuro o dejarán de reconocerse en el capital tras su fecha de vencimiento efectivo.

6. El comunicado de prensa describe dos escenarios. En el primero, la jurisdicción por la que se rige el banco tiene facultades suficientes para cancelar instrumentos de capital adicional de Nivel 1 y de Nivel 2. En el segundo, dichas facultades se consideran insuficientes y se requieren disposiciones contractuales en relación con dichos instrumentos (que equivalen a una opción incorporada que habrá de activar la autoridad competente). La capacidad de la autoridad competente para ejercer una opción incorporada en un instrumento regulatorio también requiere que tenga autoridad para hacerlo. ¿Cuál es la diferencia entre las facultades requeridas en el primer y segundo escenarios?

En ambos casos la autoridad competente debe tener poder para cancelar o convertir el instrumento. En el primer escenario, las autoridades están legalmente facultadas para sancionar la conversión o cancelación, independientemente de los términos y condiciones del instrumento. En el segundo escenario, pueden declarar la conversión o cancelación con arreglo a los términos y condiciones del instrumento. En ambos casos debe estar claro el hecho de que el instrumento está expuesto a sufrir pérdidas como resultado del ejercicio de tal facultad por la autoridad competente. En el primer escenario es necesario que haya divulgación por parte del regulador competente y el banco emisor en la documentación de emisión

prospectiva. En el segundo escenario, esto debe quedar especificado en los términos y condiciones del instrumento.

- 7. Para asegurarse de que la activación del punto de no viabilidad se ejerce con coherencia en las distintas jurisdicciones en cuanto al ámbito de aplicación, ¿tiene previsto el Comité de Basilea ofrecer alguna orientación adicional sobre qué constituye el punto de no viabilidad?**

Los bancos deben dirigir a su autoridad nacional competente cualquier pregunta sobre la aplicación nacional del comunicado de prensa del 13 de enero de 2011.

- 8. ¿Cómo y quién realizará las revisiones paritarias para confirmar que una jurisdicción cuenta en su ordenamiento jurídico con las leyes necesarias para permitir el reconocimiento de instrumentos de capital no ordinario de Nivel 1 y capital de Nivel 2? ¿Cómo y cuándo se dispondrá de los resultados de las revisiones paritarias?**

Los detalles del proceso de revisión paritaria aún no se han determinado.

- 9. ¿Cómo debe operar la conversión en el punto de no viabilidad en el caso de emisiones realizadas por SPV?**

La cancelación de instrumentos emitidos por SPV a inversores finales debe reflejar la cancelación del capital emitido de la entidad instrumental o sociedad de cartera a la SPV. Los bancos deben analizar con su autoridad nacional competente si las disposiciones específicas de cada instrumento responden a este concepto amplio.

- 10. Suponiendo que se cumplan todas las condiciones legales aplicables, ¿puede pagarse la compensación como consecuencia de la activación del punto de no viabilidad en forma de acciones ordinarias de la sociedad de cartera del banco?**

Sí. Como se aclara en el párrafo 7 del texto PON del Comité de Basilea, las autoridades nacionales pueden permitir que las acciones ordinarias pagadas como compensación sean las de la sociedad de cartera del banco. Esto se autoriza porque ni la emisión de acciones del banco ni la emisión de acciones de la sociedad de cartera afectan al nivel de capital ordinario creado en el banco cuando se cancela el pasivo representado por los instrumentos de capital. Las autoridades nacionales pueden exigir a los bancos que pretendan recurrir a este mecanismo que recaben la autorización de la autoridad pertinente antes de emitir estos instrumentos de capital.

Preguntas de carácter general

- 1. Cuando no exista suficiente capital adicional de Nivel 1 (incluido tanto el capital de Nivel 1 que se reconozca en virtud de las disposiciones transitorias como aquel que satisfaga los requisitos para admitirse por primera vez como tal) para «absorber» las deducciones de capital adicional de Nivel 1, ¿se aplicarán estas deducciones al capital ordinario de Nivel 1? Asimismo, cuando no haya suficiente capital de Nivel 2 (incluido tanto el capital de Nivel 2 que se reconozca en virtud de las disposiciones transitorias como aquel que cumpla los requisitos para admitirse por primera vez como capital de Nivel 2) para «absorber» las deducciones de Nivel 2, ¿se aplicarán estas deducciones al capital adicional de Nivel 1?**

La respuesta a ambas preguntas es afirmativa.

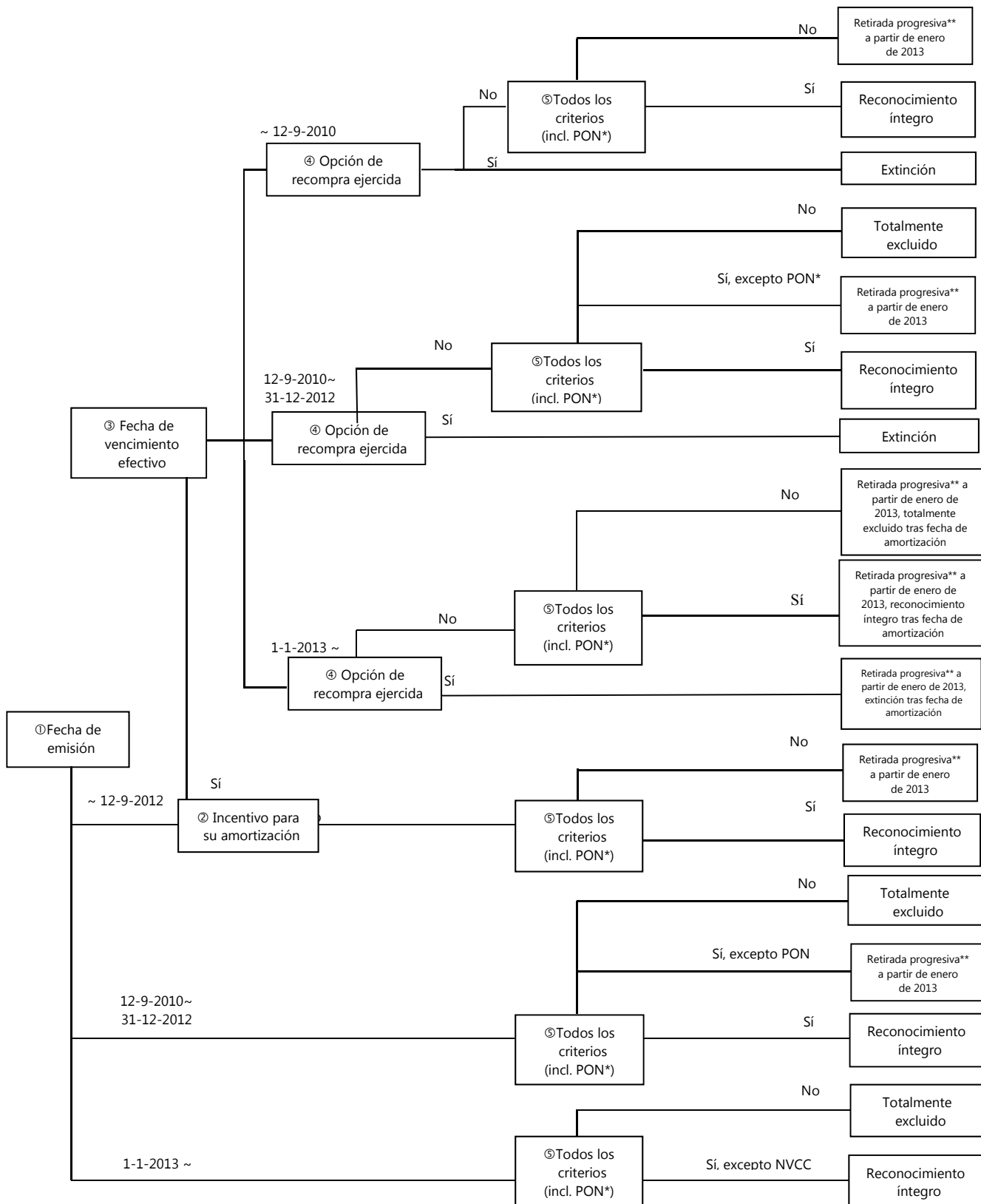
- 2. Los pagos en concepto de dividendo o cupón sobre acciones ordinarias, capital adicional de Nivel 1 y de Nivel 2, ¿pueden hacerse en una forma distinta de dinero en efectivo?**

Los criterios de inclusión en el capital no especifican qué puede utilizarse para abonar los pagos en concepto de dividendo o cupón. Sin embargo, el banco debe solicitar la autorización previa del supervisor si se propone incluir en el capital un instrumento que pague dividendo en cualquier cosa distinta de dinero en efectivo o acciones. Además, en relación con los instrumentos incluidos en el capital ordinario de Nivel 1 y el capital adicional de Nivel 1, el banco podrá en todo momento cancelar dichos pagos a su entera discreción. Este requisito prohíbe cláusulas que requieran que el banco realice pagos en especie.

- 3. De acuerdo con los criterios para que un instrumento se clasifique como capital regulador que establecen las normas de Basilea III (párrafos 53, 55 y 58), el banco no puede, directa o indirectamente, haber financiado la compra del instrumento. El término «compra» no puede aplicarse a todas las formas de instrumentos de capital (por ejemplo, a los instrumentos subordinados en forma de préstamos, cuando cumplen todos los criterios para ser instrumentos de capital y se reconocen en el cálculo de este). La expresión «haber financiado la compra del instrumento» de las normas de Basilea III, ¿puede entenderse para tales instrumentos como «haber financiado el instrumento»?**

Basilea III prohíbe que el banco financie todo tipo de instrumentos de capital. Por lo tanto, la expresión «haber financiado la compra del instrumento» en Basilea III debe efectivamente entenderse como «haber financiado el instrumento».

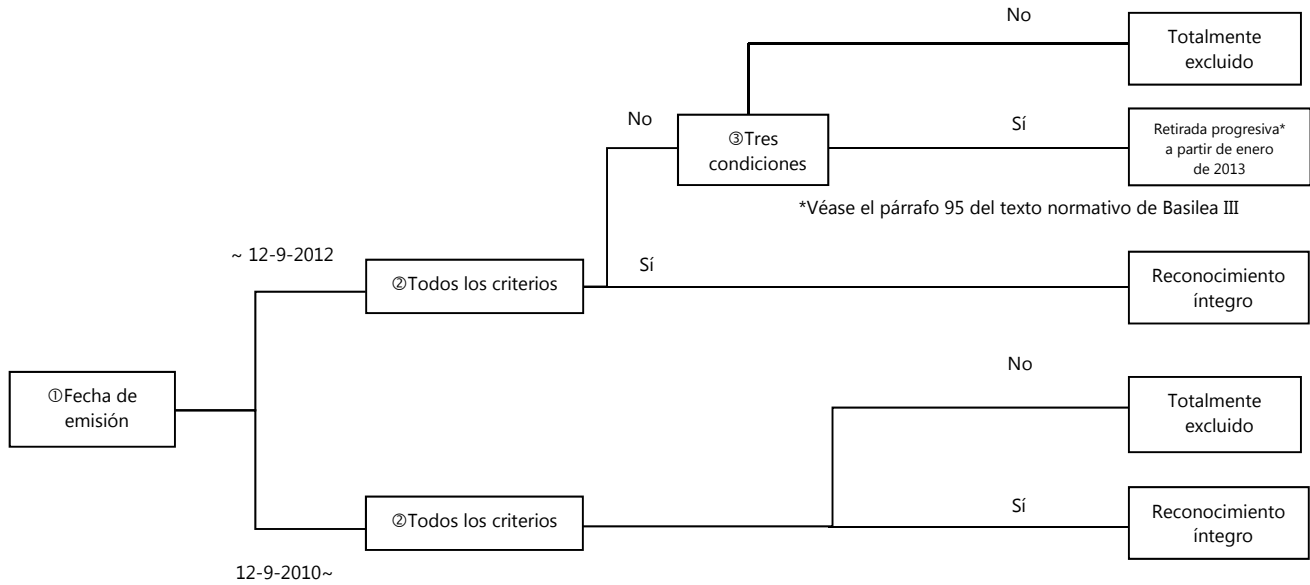
Anexo 1: Diagrama sobre la aplicación de las disposiciones transitorias descritas en el párrafo 94(g) de las normas de Basilea III



* «PON» se refiere a los requerimientos sobre el punto de no viabilidad establecidos en el comunicado de prensa del 13 de enero de 2011

** «Retirada progresiva» se refiere a las disposiciones transitorias descritas en el párrafo 94(q) de las normas de Basilea III

Anexo 2: Diagrama sobre la aplicación de las disposiciones transitorias descritas en el párrafo 95 de las normas de Basilea III



* Las «Tres condiciones» y las disposiciones de «Retirada progresiva» se describen en el párrafo 95 del texto normativo de Basilea III